

Santiago, siete de agosto de dos mil veinticinco.

VISTOS, OIDOS Y CONSIDERANDO :

PRIMERO: Individualización del tribunal, de los intervinientes y de la causa.

Que con fecha treinta de julio del año en curso, ante esta Sala del Segundo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, presidida por la magistrado doña **Marianne Barrios Socias** e integrada por los jueces doña **Pamela Quiroga Lorca** y don **Eduardo Gallardo Frías**, se llevó a efecto la audiencia del juicio oral **RUC 2400223358-0, N° RIT 55-2025**, en contra del siguiente acusado: **JUAN ANDRES BRICEÑO PADILLA**, cédula nacional de identidad número **28.378.134-8**, nacido en Venezuela el 28 de octubre de 1998, soltero, dependiente, domiciliado en **Calle NUREMBERG N° 570**, comuna de **San Miguel**.

Fue parte acusadora del presente juicio el Ministerio Público, representado por el Fiscal Adjunto don **Álvaro Núñez**. El acusado compareció representado por defensor privado, don **Fernando Ríos**.

SEGUNDO: Acusación fiscal.

1.- Hechos:

Que el día 23 de febrero del año 2024, alrededor de las 11.45 horas, en instantes que la víctima don Jinguo Yuan caminaba por calle Antonia Lopez de Bello con calle Loreto, Comuna de Recoleta, manipulando su teléfono celular marca iPhone 14, procediendo el acusado Juan Briceño Padilla, quien transitaba por el sector conduciendo una motocicleta de color rojo, a subir la vereda, acercarse a la víctima arrebatándole de manera sorpresiva su teléfono celular, huyendo en la motocicleta con la especie en su poder.

2.- Calificación Jurídica:

Los hechos así descritos configuran los delitos de **ROBO POR SORPRESA**, previsto y sancionado en el artículo 436 inciso 2° del Código Penal.

3.- Participación:

Al acusado le corresponde en los hechos responsabilidad como **autor**, toda vez que de conformidad a lo previsto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal, ejecutó los hechos en forma inmediata y directa.

4.- Circunstancias Modificadorias de la Responsabilidad Penal:

A juicio de esta Fiscalía, respecto del acusado no concurren circunstancias modificadorias de responsabilidad.

5.- Preceptos Legales Aplicables al caso:

En la especie, se hacen aplicables los preceptos contenidos en los artículos 1, 3, 7, 15 N° 1, 30,45, 432, 436, 449 todos del Código Penal; los artículos 248, 259 y siguientes del Código Procesal Penal, y demás disposiciones legales pertinentes.

6.- Penas cuya aplicación se solicitan:

El Ministerio Público, atendido lo expuesto en los artículos ya citados, solicita se condene al acusado a la pena de QUINIENTOS CUARENTA Y UN DIA DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MEDIO, la pena accesoria legal de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de condena, conforme al artículo 30 del

Código Penal y se impongan las costas de la causa según lo dispuesto en los artículos 45 y siguientes del Código Procesal Penal, en calidad de autor del delito de Robo por sorpresa.

TERCERO: Alegatos de apertura y de clausura.

En su alegato de apertura, **el Fiscal** sostuvo que se acreditarán los hechos materia de la acusación y la participación del acusado. La **defensa** por su parte indicó que no controvierte los hechos ni la participación y que el acusado colaborará con su esclarecimiento, prestando declaración en juicio.

En sus alocuciones de clausura, ambos litigantes reiteraron sus pretensiones.

CUARTO: Declaración del acusado.

El acusado, habiendo renunciado a su derecho a guardar silencio, reconoció los hechos materia de la acusación y su participación en los mismos. Expuso que el día de los hechos, 23 de febrero de 2024, como al medio día, circulaba en una moto roja por Loreto con Antonia López de Bello, subiéndose a la vereda para apropiarse de un teléfono celular de una persona de un peatón. Lo detuvieron unos transeúntes y la víctima recuperó su celular. Dijo que el hecho lo perpetró camino a su trabajo. En cuanto su estatus migratorio en Chile indicó que ingresó hace como un año y medio al país por un paso no habilitado, encontrándose actualmente en situación irregular.

QUINTO: Elementos del tipo penal.

Que el delito de **robo por sorpresa**, materia de la acusación oficial, requiere para su configuración de la sustracción de una especie, utilizándose al efecto la sorpresa como modalidad comisiva.

El bien jurídico protegido de manera directa en esta figura penal, es la propiedad, entendiéndose por tal, no solo el dominio, sino también la posesión de la cosa y la mera tenencia legítima.

SEXTO: Declaración del acusado. análisis de los medios de prueba y justificación de la sentencia condenatoria.

Sobre este punto, tal como quedó evidenciado en el juicio, no hubo la más mínima controversia sobre los hechos de la acusación, su calificación jurídica y la participación penalmente relevante del acusado **Juan Andrés Briceño Padilla** en tales hechos.

Como se desprende de sus dichos, consignados en el motivo cuarto, el acusado libre e informadamente, **el acusado en el juicio reconoció los hechos, proporcionando en detalle no solo la acción desplegada, sino el día, lugar y hora en que esta se realizó.**

Adicionalmente, a fin de acreditar las premisas fácticas de la hipótesis acusatoria, declaró en igual sentido la víctima, **JINGGUO YUAN**. Su declaración fue coincidente con la de acusado, expresando que el 23 de

febrero de 2024 como al medio día caminaba por calle Antonia López de Bello. Lo llamaron por teléfono y al contestar el celular, una persona por detrás viene en moto y sorpresivamente le sustrae el celular de la mano. Agregó que, al llegar a Loreto, unos 100 metros más adelante, el motorista se cae. Adicionalmente, describió la moto en términos análogos al propio imputado, es decir, indicó que era roja, añadiendo que el sujeto que transitaba en ella tenía polerón rojo y pantalón negro, de un metro 70 de estatura. También sindicó al acusado en la sala, a quien reconoció. Corroboró así mismo que al acusado lo detuvieron transeúntes, llegando después carabineros, deteniéndolo. Tal como expuso el acusado, corroboró que recuperó su celular, que era un iPhone 14.

Sus dichos fueron además corroborados con la exhibición de imágenes del set fotográfico de otros medios de prueba, donde identifica su celular (foto 4, que contiene el frontis de su celular con su foto de perfil; la 6, en que se observa la pantalla de su celular; y, además, la moto en que se desplazaba el acusado (foto 6).

Por último, el Ministerio Público también presentó testigos que corroboraron los dichos del acusado y la víctima. En efecto, los carabineros **FELIPE ANDRES MAHIAS SALINAS** y **RENZO SALGADO BENAVENTE**, fueron contestes en manifestar que el 23 de febrero de 2024, a raíz de una llamada de CENCO, se constituyeron en el lugar de los hechos de la acusación, constatando que civiles habían detenido un sujeto, concretamente el acusado. Se entrevistaron con la víctima, quien les relató lo sucedido, en los términos ya expuestos por el mismo en el juicio. Dijeron, además, que el detenido era venezolano.

La prueba indicada confluye de manera concordante, inequívoca y convergente al establecimiento de las premisas fácticas de la acusación, pues los tres testigos y la propia declaración del acusado son coincidentes. Tales declaraciones, en especial la de la víctima y la del acusado, dan cuenta de la acción apropiatoria desplegada por este último, con circunstancias contextuales de lugar, día y hora. Y la existencia del objeto material del delito fue además reforzada con las fotografías del celular exhibidas a la víctima.

SEPTIMO: Hechos acreditados y calificación jurídica.

Que, al tenor de la prueba antes aludida, se puede tener por establecido, más allá de toda duda razonable, lo siguiente:

Que el día 23 de febrero del año 2024, alrededor de las 11.45 horas, en instantes que la víctima don Jingguo Yuan caminaba por calle Antonia López de Bello con calle Loreto, Comuna de Recoleta, manipulando su teléfono celular marca iPhone 14, el acusado Juan Briceño Padilla, quien transitaba por el sector conduciendo una motocicleta de color rojo, subió a la vereda, arrebatándole a la víctima sorpresivamente su teléfono celular, huyendo en la motocicleta con la especie en su poder.

Con relación a la calificación jurídica de los hechos referidos precedentemente, estos configuran el delito de **robo por sorpresa en grado de consumado**, previsto y sancionado en los artículos 432 y 436 inciso segundo del Código Penal. En efecto, se acreditó la apropiación de cosa mueble ajena, correspondiente a un teléfono celular de propiedad de la víctima. La sustracción se verificó de manera súbita y sorpresiva, aprovechándose el acusado de la desprevenimiento de la víctima que caminaba por la vereda.

De este modo, en cuanto al grado de desarrollo del hecho punible, estos sentenciadores consideran que se encuentra en grado de consumado, pues el sujeto activo logró romper la esfera de resguardo de la especie, sacándola

del ámbito de custodia de su dueño, constituyendo de esa manera una nueva custodia al comenzar a ejercer una relación fáctica de dominación de la cosa, aun cuando ello se haya verificado por poco rato.

OCTAVO: Participación.

Que la participación del acusado **Juan Andrés Briceño Padilla**, fue estimada por el Tribunal en calidad de autor del delito descrito precedentemente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal; participación que resultó establecida con el mérito de la misma prueba antes referida y en particular con su propia declaración inequívocamente auto incriminatoria.

NOVENO: Determinación de la pena.

- 1) Que, en el marco de la audiencia del artículo 343 del Código Procesal Penal no hubo controversia con relación al hecho de que el acusado colaboró con el esclarecimiento de los hechos al declarar en juicio y reconocer su participación, configurándose con ello la atenuante del artículo 11 N° 9 del código Penal.
- 2) Tampoco hubo controversia en cuanto a la extensión de la pena a imponer, a saber, 541 días de presidio menor en su grado medio.
- 3) La discusión entre los intervinientes giró en torno a la forma de cumplimiento de la pena, solicitando la fiscalía el cumplimiento efectivo y la defensa la pena sustitutiva de la remisión condicional. En tal sentido, la defensa invocó la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, es decir, la irreprochable conducta anterior. Ello, fundado en la inexistencia de codenas en el extracto de filiación del imputado. La fiscalía por su parte se opuso a que se acogiera la atenuante en cuestión, pues el extracto de filiación del acusado, al igual que su RUT provisorio, fueron otorgados en Chile con ocasión de su detención por los hechos materia de esta sentencia, desconociéndose cualquier antecedente del acusado en su país de origen. Con todo, ambos intervinientes estuvieron contestes en que, en virtud de la norma de punición rígida del artículo 449 del Código Penal, la anotada controversia no incide en la duración de la pena.
- 4) Que como puede advertirse, la invocación de la atenuante del artículo 11 N° 6 a lo más tendría incidencia en su consideración para el otorgamiento de la remisión condicional. En este punto, el tribunal no puede dejar de tener en consideración el hecho de que el acusado ingresó ilegalmente al país, por paso no habilitado, según el mismo reconoció en juicio, lo cual se consigna también en el oficio remitido a este tribunal por el Servicio Nacional de Migraciones, recepcionado el 1 de agosto del año en curso. Si bien ello no es un obstáculo para sostener que se le pueda formalmente reconocer la irreprochable conducta anterior al tenor de su extracto de filiación, si genera a lo menos una interrogante acerca de su verdadero prontuario. Además, lo indicado incide en la posibilidad de configurar un arraigo social del acusado que permita de manera evidente e inequívoca concluir que la remisión condicional constituya una pena viable e idónea en este caso. En efecto, el aludido informe, indica que “JUAN ANDRES BRICEÑO PADILLA, de nacionalidad venezolana, cédula de identidad provisora N° 28.378.134-8, no cuenta con registros respecto de su ingreso al territorio nacional, por lo que se desprende que lo realizó por paso fronterizo no habilitado, eludiendo el control migratorio fronterizo”. Aún más, junto con constatarse la situación migratoria irregular, en el oficio aludido se indica que ni siquiera existen registros de que Briceño Padilla haya efectuado solicitudes de regularización de su condición migratoria, solicitudes de visas u otro

beneficio. En rigor, el Estado de Chile carece, respecto de este acusado, de cualquier documento oficial (pasaporte o DNI) que siquiera cuenta de la identidad del acusado en su país de origen y, menos aún, de la existencia o no de reproches penal pretéritos. Solo conocemos los antecedentes que le fueron generados con ocasión del otorgamiento del llamado “canje penal” (cédula provisoria y extracto de filiación), que le fue otorgada, precisamente, con ocasión de habersele detenido por el delito en que recae esta sentencia. Como puede advertirse, la sola indicación de los antecedentes indicados hace de suyo difícil satisfacer las exigencias de la letra C del artículo 4 de la ley 18216, los cuales suponen un conocimiento cabal acerca de la persona de que se trata y sus antecedentes previos a la comisión del delito. Nada de lo expuesto es derrotado por los antecedentes incorporados por la defensa, pues no desvirtúan lo que se viene explicando. El informe social de la perito Lucia Cares simplemente contiene afirmaciones en base a los dichos del imputado, sin ningún antecedente o documento de respaldo (contrato de trabajo, certificados de estudio, certificado de afiliación a FONASA, certificado de nacimiento del hijo que se indica habría nacido en Chile, cotizaciones, planilla de los ingresos que se indica percibiría, etc.). No existe como corroborar o confirmar lo que en tal informe se sostiene. Lo cierto es que, a diferencia incluso de otras personas cuya situación migratoria es irregular, este acusado en particular ni siquiera -hasta donde se sabe- ingresó al territorio nacional con un documento identificador válido (pasaporte o DNI), al punto que sólo posee una de carácter provisoria que le fue otorgada para efectos de un proceso penal, ya que contingentemente fue detenido y perseguido por un ilícito penal. Todo lo expuesto resulta por sí solo suficiente para descartar, en este caso, el otorgamiento de la pena sustitutiva de la remisión condicional.

- 5) Que el Ministerio Público en la audiencia de rigor no solicitó la pena de expulsión, aduciendo que su concreción resulta dificultosa atendida la virtual inexistencia de vínculos diplomáticos y de cooperación con el gobierno de la República Bolivariana de Venezuela. En esta materia, lo primero que debemos relevar es que el Tribunal está autorizado para imponer la pena sustitutiva de expulsión con presidencia de que las partes lo soliciten, tal como se infiere de la simple lectura del artículo 34 de la ley 18216, cuyo inciso primero preceptúa que *“si el condenado a una pena igual o inferior a cinco años de presidio o reclusión menor en su grado máximo fuere un extranjero que no residiere legalmente en el país, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá sustituir el cumplimiento de dicha pena por la expulsión de aquél del territorio nacional”*. Es decir, la imposición de la pena de expulsión es una prerrogativa que el tribunal puede imponer oficiosamente, aún cuando las partes no lo soliciten.
- 6) Dicho lo anterior, es cierto que la virtual ruptura de lazos diplomáticos y de cooperación entre el estado de Chile y el régimen actualmente imperante en Venezuela, conlleva dificultades en la implementación o ejecución de la pena de expulsión, como también se consigna en el oficio del Servicio Nacional de Migraciones. Sin embargo, ese mismo oficio no explicita que ello no resulte viable, pues, incluso, el mencionado servicio pide un plazo para la materialización de la expulsión, de a lo menos 180 días desde que se encuentre ejecutoriada la sentencia. En tal sentido, el mero argumento consecuencialista no puede constituir una razón suficiente para que estos jueces se abstengan de aplicar la ley vigente en los casos sometidos a su resolución. El artículo 34 es en tal sentido clarísimo en la procedencia de la pena

sustitutiva que nos ocupa, tratándose de extranjeros cuya situación migratoria es irregular y cuya pena no exceda de cinco años de privación de libertad. De hecho, la imposición de una pena de expulsión, al tenor de la regla citada, aun tratándose de un extranjero que reside legamente en el país (lo que no es el caso), debe ser aplicada, a menos que se cumplan determinadas exigencias: *“la misma sustitución se aplicará respecto del extranjero que resida legalmente en el país, a menos que el juez, fundadamente, establezca que su arraigo en el país aconseje no aplicar esta medida, debiendo recabar para estos efectos un informe técnico al Servicio Nacional de Migraciones, el que deberá ser evacuado al tenor del artículo 129 de la Ley de Migración y Extranjería”*.

- 7) En suma, considera este tribunal que no existen antecedentes que justifiquen la concesión de la pena sustitutiva de la remisión condicional, verificándose, por el contrario, todas las exigencias legales para la imposición de la pena de expulsión. Por otro lado, la imposición de la pena efectiva por el sólo hecho de que la expulsión de condenados de nacionalidad venezolana resulta mas difícil de materializar atendida la situación diplomática con ese país, tampoco puede sostenerse en ese único argumento, máxime cuando el propio Servicio Nacional de Migraciones, pese a dar cuenta de las dificultades, se sitúa en el escenario de dar cumplimiento a una decisión del tribunal, pidiendo al efecto un plazo que será otorgado.
- 8) Finalmente, se eximirá al sentenciado del pago de las costas, teniendo en cuenta que su situación migratoria, al menos en el plano formal, no le permite generar recursos regulares para sufragar dicho gasto.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 1, 3, 7, 11 números 6 y 9, 14 N°1, 15 N°1, 18, 21, 24, 25, 26, 30, 47, 50, 52, 69, 436 inciso segundo y 449 del Código Penal; artículos 1 y 34 de la ley 18216; y, 1, 4, 45, 46, 281, 295, 296, 297, 298, 309, 314, 315, 319, 323, 324, 325, 326, 328, 329, 332, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 346, 348 y 468 del Código Procesal Penal; **SE DECLARA:**

I.- Que se **CONDENA** a **JUAN ANDRES BRICEÑO PADILLA**, ya individualizado, **QUINIENTOS CUARENTA Y UN (541) DÍAS** de presidio menor en su grado medio y accesoria legal de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, por su responsabilidad en calidad de autor de un delito de **robo por sorpresa, en grado consumado**, previsto y sancionado en el artículo 436 inciso segundo, del Código Penal, cometido en perjuicio de Jingguo Yuan, el día 23 de febrero de 2024, en la comuna de Recoleta, de esta ciudad.

II.- Que de conformidad lo dispone el artículo 34 de la ley 18.216, la pena antes referida se sustituye por la pena sustitutiva de expulsión del territorio de la República, respecto del sentenciado Briceño Padilla, quien deberá ser expulsado con destino q su país, esto es, la República Bolivariana de Venezuela. El sentenciado no podrá regresar al territorio nacional por el lapso de 10 años, contados desde la fecha en que se haga efectiva la pena de expulsión. A fin de efectuar las coordinaciones necesarias para la materialización de la expulsión, se otorga a la Policía de Investigaciones de Chile un plazo de 180 días, contado desde que esta sentencia se encuentre ejecutoriada.

III.- En caso de que el sentenciado incumpliere la pena sustitutiva, ésta le será revocada y la deberá cumplir efectivamente. En tal evento, le serán abonados los cinco (5) días que estuvo privado de libertad con ocasión esta causa, al tenor de la certificación expedida por el jefe de la unidad de administración de causas de este tribunal.

IV.- Oficiese, para los fines pertinente a Gendarmería de Chile y a la Jefatura Nacional de la Policía de Investigaciones de Chile y al Registro Civil, a fin de coordinar la materialización de la pena sustitutiva impuesta en esta sentencia.

V.- Una vez ejecutoriada esta sentencia, despáchese orden de detención respecto del sentenciado Juan Andrés Briceño Padilla, con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 34 de la ley 18216, conforme al cual el sentenciado debe quedar sometido a un régimen de internación, bajo custodia de Gendarmería de Chile hasta la efectiva materialización de la expulsión judicialmente decretada.

VI.- Oficiese, conforme lo dispone el artículo 5 C de la ley de Control de Armas a la Dirección General de Movilización Nacional en el plazo de veinticuatro horas contado desde que se encuentre firme o ejecutoriada esta sentencia, a fin de que se proceda a la cancelación de todas las armas de fuego que el acusado tenga a su nombre, para el caso de que las tuviere.

VI. De conformidad lo dispone el artículo 145 de la ley 21325, comuníquese al Servicio Nacional de Migraciones el hecho de haberse dictado sentencia condenatoria criminales en esta causa, una vez ejecutoriada.

VII.- Que se exime al sentenciado del pago de las costas.

Oficiese, en su oportunidad, a los organismos que corresponda para comunicar lo resuelto para los fines que sean pertinentes, y remítanse los antecedentes necesarios al señor Juez de Garantía de esta causa para la ejecución y cumplimiento de la pena.

Redactada por el juez don **Eduardo Gallardo Frías** .

REGÍSTRESE y ARCHÍVESE, en su oportunidad.

RUC N° 2400223358-0

RIT N° 55-2025

CODIGO DELITO : (804) .

PRONUNCIADA POR LA SALA DEL SEGUNDO TRIBUNAL ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO, INTEGRADA POR LAS JUEZAS MARIANNE BARRIOS SOCIAS, PAMELA QUIROGA LORCA Y EL JUEZ EDUARDO GALLARDO FRIAS.

SE DEJA CONSTANCIA QUE NO FIRMAN LA PRESENTE SENTENCIA, MAGISTRADOS DOÑA PAMELA QUIROGA LORCA Y DON EDUARDO GALLARDO FRIAS, PESE A HABER CONCURRIDO A LA DECISIÓN Y ACUERDO DEL FALLO, POR ENCONTRARSE CON FERIADO LEGAL Y LICENCIA MEDICA, RESPECTIVAMENTE

.